

## **LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

*Comunicación del académico correspondiente Jorge H. Gentile,  
en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias  
Morales y Políticas, el 11 de noviembre de 2015*

*Las ideas que se exponen en los ANALES son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no reflejan necesariamente la opinión de dicha publicación, ni la de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.*

ISSN: 0325-4763

Hecho el depósito legal

© Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas

Avenida Alvear 1711, P.B. - Tel. y fax 4811-2049

(1014) Buenos Aires - República Argentina

[www.ancmyp.org.ar](http://www.ancmyp.org.ar)

[ancmyp@fibertel.com.ar](mailto:ancmyp@fibertel.com.ar)

Se terminó de imprimir en Pablo Casamajor Ediciones ([www.imagenimpresa.com.ar](http://www.imagenimpresa.com.ar))  
en el mes de agosto de 2016.

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS  
MORALES Y POLÍTICAS  
JUNTA DIRECTIVA 2015 / 2016**

*Presidente* . . . . . Académico Ing. MANUEL A. SOLANET  
*Vicepresidente* . . Académico Dr. SANTIAGO KOVADLOFF  
*Secretario* . . . . . Académico Dr. LEONARDO MC LEAN  
*Tesorero* . . . . . Académico Dr. RODOLFO A. DÍAZ  
*Prosecretario* . . . Académico Dr. JOSÉ CLAUDIO ESCRIBANO  
*Protesorero* . . . . Académico Dr. ROSENDO FRAGA

**ACADÉMICOS DE NÚMERO**

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Horacio A. GARCÍA BELSUNCE ....	21-11-79	Rodolfo Rivarola
Dr. Alberto RODRÍGUEZ VARELA .....	28-07-82	Pedro E. Aramburu
Dr. Natalio R. BOTANA .....	11-07-84	Fray Mamerto Esquiú
Dr. Horacio SANGUINETTI .....	10-07-85	Julio A. Roca
Dr. Leonardo MC LEAN .....	22-04-87	Juan B. Justo
Dr. Gerardo ANCAROLA.....	18-12-92	José Manuel Estrada
Dr. Gregorio BADENI .....	18-12-92	Juan Bautista Alberdi
Dr. Eduardo MARTIRÉ .....	18-12-92	Vicente Fidel López
Dr. Isidoro J. RUIZ MORENO .....	18-12-92	Bernardino Rivadavia
Dr. Jorge R. VANOSSI.....	18-12-92	Juan M. Gutiérrez

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Dr. Alberto RODRÍGUEZ GALÁN .....	23-04-97	Manuel Belgrano
Dr. Juan R. AGUIRRE LANARI.....	27-11-02	Justo José de Urquiza
Dr. René BALESTRA.....	14-09-05	Esteban Echeverría
Dr. Alberto DALLA VÍA .....	14-09-05	Félix Frías
Dr. Rosendo FRAGA .....	14-09-05	Cornelio Saavedra
Dr. Mario Daniel SERRAFERO .....	14-09-05	José M. Paz
Dr. Juan Vicente SOLA.....	14-09-05	Deán Gregorio Funes
Dr. Carlos Pedro BLAQUIER.....	27-08-08	Nicolás Matienzo
Ing. Manuel SOLANET.....	27-08-08	Joaquín V. González
Dr. José Claudio ESCRIBANO .....	27-05-09	Domingo F. Sarmiento
Dr. Rodolfo Alejandro DÍAZ .....	14-04-10	Dalmacio Vélez Sarsfield
Dr. Santiago KOVADLOFF .....	14-04-10	Estanislao Zeballos
Dr. Vicente MASSOT .....	14-04-10	Fray Justo Santa María de Oro
Dr. Felipe DE LA BALZE .....	14-04-10	Bartolomé Mitre
Lic. María Teresa CARBALLO .....	26-10-11	Roque Sáenz Peña
Dr. Héctor A. MAIRAL .....	26-10-11	Carlos Pellegrini
Dr. Eduardo Martín QUINTANA.....	26-10-11	Vicente López y Planes
Dra. María Angélica GELLI .....	12-12-12	Antonio Bermejo
Dr. Adalberto RODRÍGUEZ GIAVARINI.	12-12-12	Adolfo Bioy
Almte. Enrique MOLINA PICO .....	12-12-12	José de San Martín
Monseñor Héctor AGUER .....	10-09-14	Ángel Gallardo
Dr. Horacio JAUNARENA.....	10-09-14	Mariano Moreno
Dr. Luis Alberto ROMERO .....	10-09-14	Nicolás Avellaneda

## ACADÉMICOS EMÉRITOS

Dr. Carlos María BIDEGAIN

Dr. Hugo O. M. OBIGLIO

Monseñor Dr. Gustavo PONFERRADA

## LA REFORMA DE LA JUSTICIA

Por el académico correspondiente  
Dr. JORGE HORACIO GENTILE

La palabra **justicia** expresa, en el lenguaje jurídico, la **virtud** cardinal, que es **esencia y causa formal del derecho**, por un lado y, en el sentido institucional, alude a los **tribunales** que componen los **poderes judiciales** que integran el gobierno. Nuestra propuesta de reforma se refiere a esta última acepción.

La Constitución admite sólo la existencia del **Poder Judicial federal, el de las provincias y el de la ciudad autónoma de Buenos Aires (CABA)**. Los órganos de la llamada justicia administrativa (fiscal, militar, municipal, policial, etcétera) solo producen actos administrativos que, luego de agotada esa vía, pueden ser cuestionados en los tribunales de la Constitución.

La **reforma judicial** podría iniciarse con una **reforma de la Constitución**, o a partir de **normas sub-constitucionales**, que es como intentaremos proponer nosotros en este trabajo, donde nos referiremos específicamente a la Justicia federal.

**No comparto la idea**, esgrimida por algunos, de:

- crear un **Tribunal Constitucional**, para lo que haría falta reformar la Ley Fundamental;
- mantener **tribunales administrativos**; ni
- que se continúen revisando sentencias en tribunales de instancias superiores mediante **recursos de casación**, que se limitan al fundamento jurídico y que prescinden de lo fáctico, con lo que hemos trasladado instituciones de los sistemas neomonárquicos europeos, mejor conocidos entre nosotros como parlamentarios. La razón es que según nuestra Carta Fundamental, que sigue el modelo estadounidense, los tribunales judiciales federales y estatales, de todas las instancias, están habilitados para hacer el control de constitucionalidad de las normas, actos jurídicos o sentencias, y los ciudadanos pueden hacer revisar mediante apelación plena los hechos y el derecho en los que se fundan las sentencias de primera instancia, disponiendo luego de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante los tribunales superiores locales y ante la Corte Suprema. La revisión del derecho y no de los hechos, que se hace a través de la casación, adoptada por nuestros códigos de procedimiento<sup>1</sup> imitando a los sistemas europeos no se ajusta a nuestro sistema donde los jueces, incluso, pueden declarar inconstitucionales las sentencias cuando son **“arbitrarias”**, por causales similares a la de la casación.

---

<sup>1</sup> La Constitución reformada en 1949 en su artículo 95 dispuso que “La Corte Suprema de justicia, conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68.” Lo que contrariaba al artículo 15 de la ley 48 que dice: “Cuando se establece el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una resolución directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo artículo 67 de la Constitución.”

## La reforma del Poder Judicial de la Nación

A treinta y dos años de la recuperación de la democracia constitucional en Argentina se impone pensar y proponer algunas ideas que nos permitan **reformular el Poder Judicial de la Nación**, como un **primer paso para hacerlo también con el de las provincias y en la CABA** y, de este modo, disponer de un servicio judicial más eficiente, a tono con las nuevas tecnología y acorde con los tiempos que vivimos. Motivan, también, esta propuesta los últimos **intentos de colonizarlo** y de influir, desde el gobierno en sus decisiones, atentando contra su independencia.

La mejor forma de concretarla sería mediante **leyes** que debería sancionar el **Congreso de la Nación** y que podrían ser las siguientes:

- Reformar la ley nacional 26.183 que redujo el número de jueces de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (CSJN) de siete (7) a cinco (5) y volver a la composición de **siete (7) miembros**. Ello no lo proponemos por una razón política y sin tener en cuenta la necesidad de disminuir la gran cantidad de causas que resuelve<sup>2</sup>. Para ello es imprescindible que el **Estado**, nacional y los estados locales, **dejen de generar y recurrir juicios**, como ocurrió con el “corralito”, y ahora con los juicios previsionales; los **tribunales superiores de provincia** sean verdaderos **tribunales constitucionales** y **dejen de serlo de casación o de apelación**, y que la **Corte Suprema deje de ser también tribunal superior de la Justicia “Nacional”**, la que deberá ser transferida al gobierno de la CABA (Art. 129 CN).

---

<sup>2</sup> En 1997 la Corte Suprema desestimó 2170 recursos ordinarios, extraordinario o de queja y dictó 36.715 sentencias y autos interlocutorios, 31.055 previsionales y 5660 de otras materias; en 1998 falló 46.435 causas, la mayor cifra de su historia, 40.423 previsionales y 6.012 de otras materias, en 1999 falló 16.120 causas, 8.943 previsionales y 7177 no previsionales y en 2011 falló 9886.

- Derogar las Leyes 26.080 y 26.855 que reformaron la **composición del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**. Esta última fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema (“Rizzo” del 18/6/ 2013). Con ello se restablecería la vigencia las leyes 24.937 y 24.939 –que se sancionaron mediante un razonable acuerdo político–, y para que la composición del Consejo vuelva a tener 20 miembros (el presidente de la Corte Suprema de Justicia, 4 jueces, 8 legisladores, 4 abogados, un representante del Poder Ejecutivo y 2 del ámbito científico y académico), y en la que estén representados “jueces de todas las instancias”(Art. 114 CN); y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados vuelva a tener 9 (3 legisladores, 3 jueces y 3 abogados). Mejorar la **Escuela de la Magistratura** y suprimir en los **concursos** el puntaje discrecional con que se evalúa la entrevista personal.
- Derogar las leyes, que pretendieron “**democratizar la Justicia**”, N° 26.854, que modificó el régimen de **medidas cautelares** y 26.853, que creó las **Cámaras de Casación** y estableció sus reglas procesales, que el 10 de julio de 2013 fue declarada inconstitucional –en lo referido a la designación de sus jueces– por el juez de primera instancia en lo contencioso administrativo Enrique Lavié Pico en el caso “Fargosi, Alejandro”.
- Derogar la ley 27.145 que establece un **sistema de subrogancias** en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La norma ha sido declarada inconstitucional, aunque luego esa decisión fue revocada por la Cámara y, luego, vuelta a revocar por la **Corte Suprema** en el caso “Uriarte”, que la volvió a declarar **inconstitucional**, y, en otros tres casos había



sido suspendida en su aplicación por jueces de primera instancia<sup>3</sup>.

- Derogar el Decreto 856 de 2014 de designación de diez **conjuces para la CSJN** acordado por el Senado en mayo de 2014 por mayoría absoluta y no por dos tercios de votos, por lo que es inconstitucional al contrariar el artículo 99 inciso 4 de la Constitución y afectar con ello la independencia del Poder Judicial, por el criterio sectario con que se confeccionó dicha lista. La **Corte Suprema**, por esta razón, **lo declaró inconstitucional** en el caso “Aparicio” del 21/4/15.
- Ampliar la **incompatibilidad de los jueces** que establece el artículo 9 del Decreto Ley 1285/58, modificado por el artículo 1° la ley 21.341, para ejercer cargos docentes en las universidades, permitiéndolo solo cuando se trate de un **cargo docente de dedicación simple** y en una sola universidad, y prohibirles el ejercicio de cualquier otro cargo como el de rector, vicerrector, decano, vicedecano, director, subdirector, secretarios o prosecretarios, consejeros, consiliarios, asesores o cualquier otro de carácter administrativo o académico.
- Derogar los artículos 24 inciso 6° apartado a del Decreto ley 1285/58 que establece el **recurso de apelación ordinario** (distinto al recurso extraordinario del artículo 14

---

<sup>3</sup> El juez Alberto Osvaldo Recondo, a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4, en el marco de la causa “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, declaró la inconstitucionalidad del art. 7° del “Reglamento para Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación” aprobado por Resolución N° 8/2014 y Resolución N° 331/2014, correspondientes al Consejo de la Magistratura de la Nación. Y la inconstitucionalidad del art. 2° de la ley N° 27.145. La Cámara Federal de Apelaciones de la Plata el 2/7/2015 revocó este fallo y dispuso que siga en su cargo el juez Durán. Esta decisión fue nuevamente revocada y declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4/11/15. La jueza en lo Contencioso Administrativo Federal Claudia Rodríguez Vidal dictó el 14/10/15 una medida cautelar que suspende por seis meses la vigencia de la nueva Ley de Subrogancias, que facultaba al Consejo de la Magistratura a designar jueces sustitutos en una causa promovida por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

de la ley 48) ante la CSJN en contra de las **sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones cuando el Estado Nacional** es parte y el monto en disputa supera la suma de \$ 10.890.000, por ser esa norma inconstitucional como lo declaró la CSJN cuando sostuvo que, de acuerdo con el principio republicano de la división del poder, su tarea principal consiste en asegurar la vigencia de los derechos y garantías que reconoce la Constitución en favor de los individuos, y también la vigencia de las normas que ordenan y limitan el ejercicio del poder por parte de las Autoridades de la Nación. Agregó el Alto Tribunal que, para realizar esa tarea, la Constitución reconoce la jurisdicción constitucional de la Corte en su instancia extraordinaria y originaria en los artículos 116 y 117; a su vez, el recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley 48 es el instrumento por excelencia para cumplir la misión señalada y que el recurso ordinario de apelación resulta ajeno a este ámbito porque establece la revisión de sentencias referidas a temas de derecho común en las que no se presenta la necesidad de interpretar las normas de la Constitución Nacional y del derecho federal. Que ello obliga a la Corte a actuar como un tribunal ordinario de revisión y no como una instancia extraordinaria que interpreta las cuestiones constitucionales que llegan a su conocimiento por medio del recurso extraordinario federal. El recurso ordinario en este caso es un privilegio que atenta contra el principio de igualdad (Art. 16 de la Constitución)<sup>4</sup>.

- **Reducir la competencia territorial de la Cámara Federal de Casación Penal** con asiento en la Capital Federal<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Anadon, Tomás S. c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido” del 20/8/2015.

<sup>5</sup> Código Procesal Penal –Ley N° 23.984– Artículo 30 bis: “La Cámara Federal de Casación Penal juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la

sólo a los casos recurridos por tribunales de esa jurisdicción; atento lo que dispone el artículo 118 de la Constitución, que expresa: “En todos los juicios criminales ordinarios...La actuación...se hará en la misma provincia donde se hubieran cometido el delito (...)” y el criterio de la Corte Suprema en el caso “Pedraza, Héctor Hugo vs. ANSES” del 6 de mayo de 2014. Los **recursos contra las sentencias de los Tribunales Orales Federales del interior del país, que hasta ahora se tramitan en la Cámara Federal de Casación Penal, serán sustanciados y fallados por la Cámaras Federales de Apelaciones** con competencia en la sede de dichos Tribunales, para lo cual deberán crearse nuevas Salas y designarse los camaristas que la integren, y atender así las nuevas causas que se agreguen con motivo de esta reforma.

- Los recursos de **casación**, previstos en las normas procesales, **deberán ser reemplazados por los de apelación**, con lo que se amplía el alcance de los mismos y así poder revisar tanto el derecho como los hechos en que se fundamenta el fallo recurrido, como interpretó la Corte Suprema en el caso “Casal, Matías Eugenio” del 20 de septiembre de 2005 y lo dispone el artículo 8 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

sentencia y resoluciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal, y en las provincias, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, jueces nacionales en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y jueces federales de primera instancia con asiento en las provincias y tribunales orales y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, respectivamente. Tiene competencia territorial en toda la República considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. Asimismo, entiende en los casos previstos en el artículo 72 bis de la Ley 24.121.” (Artículo incorporado por art. 3º de la Ley Nº 26.371).

Ley 24.050 art. 7: Artículo 7 - La Cámara Nacional de Casación Penal ( ) Tendrá competencia territorial en toda la República, considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. En razón de la materia tendrá la competencia determinada por el Código Procesal Penal y las leyes especiales. Una de las salas juzgará de los recursos previstos por el artículo 445 Bis de la ley 14 029 (Código de Justicia Militar).

- **Transferir al gobierno de la CABA**, mediante una ley convenio, los llamados **tribunales Nacionales y los funcionarios del Ministerio Público** que actúan ante los mismos, con sede en Capital Federal, para que se integren al Poder Judicial y al Ministerio Público de dicha ciudad (Art. 129 y Disposición transitoria decimoquinta “infra” CN).
- Derogar el Acuerdo No. 20 del 1996 de la CSJN que impide gravar con del **impuesto a las ganancias** a los jueces y hacerlo aplicable a las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial y Ministerio Público federal, de las provincias y de la CABA, exceptuando a los jueces que se encuentren ya designados y en ejercicio de su cargo (Art. 110 Constitución Nacional), y aplicarlo solamente a los que sean designados en adelante. Antes de su aplicación deberá hacerse una recomposición de las remuneraciones en las distintas jurisdicciones que compense la disminución de los ingresos que significará el oblar este tributo y disponer un aumento general –que deberá abarcar no solo a los jueces sino también a todo el sector público y privado– del mínimo de los haberes que deben tributar. El gobierno nacional compensará financieramente a las provincias que tengan dificultades para concretar este propósito.
- Incorporar a las causales del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 la de **sentencias arbitrarias**, enumerando las causales elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema.
- Reformar el artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)<sup>6</sup>, para que los abogados apoderados acrediten su representación en juicio no sólo

<sup>6</sup> Aprobado por ley 17.454.

por mandato otorgado por escritura pública sino que también puedan hacerlo mediante **poder apud acta o carta poder** con la firma certificada de secretarios o prosecretarios de algún tribunal o por escribano público<sup>7</sup>.

- Modificar el artículo 257 del CPCCN, para **corregir plazos y requisitos en los recursos que resuelve la CSJN**, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El **recurso extraordinario deberá ser interpuesto** por escrito o electrónicamente, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo o legislativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del **plazo de quince (15) días** contados a partir de la notificación. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará **traslado por quince (15) días** a las partes interesadas, notificándolas personalmente, por cédula o electrónicamente. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la **admisibilidad del recurso en el plazo de treinta (30) días. Si lo concediere expresa o tácitamente**, o sea cuando venciere el plazo para hacerlo, previa notificación personal, por cédula o electrónicamente de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de diez (10) días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo. La parte que no hubiera constituido **domicilio electrónico** quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley. Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252.”

---

<sup>7</sup> Cuando fui diputado de la Nación presenté un proyecto en igual sentido (Ver “Segunda rendición de cuentas como diputado de la nación desde el 1° de enero al 31 de agosto de 1990”, página 57, Editado Imprenta Congreso de la Nación 1991).

- Incorporar en el CPCCN el **recurso extraordinario in forma pauperis**, ya admitido, en algunos casos, por la jurisprudencia de la Corte<sup>8</sup>.
- Suprimir la expresión “de competencia federal” del art. 257 bis del CPCCN (según ley 26.790) a los efectos que el **recurso per saltum** pueda, también, ser interpuesto en **contra de las sentencias de los tribunales provinciales** de primera instancia, y hace efectivo también en estos casos el principio de igualdad (art. 16 de la CN).
- **Ampliar los plazos** a quince (15) días para interponer la **aclaratoria** prevista en el artículo 272 y del **recurso de reposición**, y el **traslado** correspondiente a la contraria, del artículo 238 del CPCCN cuando se trate sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Disponer que la **constitución de domicilio**, cuando se trate de causas que se tramitan ante la CSJN, se deberán hacer en forma **electrónica**, consignando, además el **teléfono y el e-mail** del letrado que actúa, y no en el domicilio de la ciudad de residencia del tribunal como exige actualmente el artículo 40 del CPCC de la Nación, y que las **notificaciones se hagan en forma electrónica**, como lo dispone el Acuerdo No. 31 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, según lo autoriza la ley 26.685, y hacer extensiva la modalidad electrónica en la presentación de

<sup>8</sup> El primer precedente en el cual la CSJN consideró este tema, con respecto al imputado, se resolvió en 1868, y se señaló que: “es de equidad y aun de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de su ignorancia de las leyes o del descuido de su defensor” (Fallos 5:459). La misma doctrina se reiteró en Fallos 310:1935; Fallos 311:2502; Fallos 314:1514; 315:1043). También se destacan los casos “Fernández” (Fallos 310:492), “López” (310:1797), “Martínez” (LL, 1988-D, p. 48) y “Gordillo” (Fallos 310:1934). La tendencia jurisprudencial ha sido descripta en los siguientes términos. El Alto Tribunal ha obviado las formas procesales, en la interposición del recurso extraordinario en numerosas oportunidades ha declarado la nulidad de autos que deniegan el recurso extraordinario cuando éste ha sido interpuesto en forma pauperis cuando se trata de personas que han carecido del debido amparo y asesoramiento letrado diligente” (Palazzi, Pablo, El derecho a una defensa eficaz en el proceso penal, en “ED”, t. 164, p. 624). En las Reglas de la Suprema Corte de Estados Unidos del 19 de abril de 2013 vigentes desde el 1° de julio de 2013 este instituto está regulado en la regla 39.

escritos en juicios y recursos que se tramitan en la Cámara Nacional Electoral, la Cámara de Casación Penal, las Cámaras Federales de Apelaciones, los Tribunales Orales y los Juzgados Federales; y permitir que los recursos y traslados ante estos tribunales, como los oficios que se libren para a los organismos nacionales, se puedan hacer por vía electrónica. Las **notificaciones electrónicas** deberán contener el **texto íntegro** del decreto, resolución o sentencia que se hace conocer, y no indicar, como ocurre ahora, que se busque otra página web.

- Disponer por ley la realización de **Audiencias Públicas: informativas, conciliatorias y ordenatorias**, y la participación de “Amigo del tribunal”, cuando se tramiten recursos y acciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como este Alto Tribunal ya lo reglamentó mediante la Acordada No. 30 del 2007 y las Acordadas Nos. 28 del 2004, N° 14 de 2006 y N° 7 de 2013. Autorizar, también, a la Corte a **delegar en alguno de sus miembros o del tribunal cuya sentencia fue recurrida** el tomar las audiencias conciliatorias.
- Autorizar a la Corte Suprema para que apruebe y publique un **Código de Estilo**, para uniformar y mejorar la elaboración y comunicación de lo que se expresa y decide en el ámbito judicial, que será obligatorio para la confección y redacción –en soporte papel o digital– de sentencias, fallos, acordadas, resoluciones, decretos, providencias, actas, informes, memorandos, circulares, certificados, pliegos de interrogatorios, declaraciones, pases, oficios, notificaciones, citaciones, órdenes de arresto o allanamiento, exhortos, correspondencias, notas, esquelas, invitaciones, partes de prensa, tarjetas y demás documentación que se usa en el Poder Judicial de la Nación. Dicho Código determinará también la forma protocolar de la

redacción, según quién sea el emisor y el destinatario; el tipo de hoja, tipografía, tamaño, interlineado, márgenes, sangrías, persona gramatical y pie de páginas; el encabezado, empleo de logotipos o isologotipos, la numeración, la ubicación de fotografías e imágenes, y el lugar y orden de las firmas, de los sellos de los referidos documentos. Fijará, además, la forma en que se confeccionarán los expedientes, sus carátulas, folios y el modo como serán utilizados y archivados. Los escritos que se presenten ante la Corte deberán tener una portada de colores diferentes, según que sea el del recurso extraordinario, la contestación del traslado, la queja, el del Amigo del tribunal, el que solicita audiencia, el que presenta el Procurador Fiscal o el Defensor Público, o los que interponen recursos de aclaratoria o reposición. Deberá incorporarse a este código las normas reglamentaria fijadas para los escritos de los recursos extraordinarios y de queja ante la CSJN, dictadas por este Tribunal en la Acordada No. 7 de 2007. Deberá preverse caso de los escritos, o párrafos de los mismos, o citas en idioma extranjero para que se presenten con la correspondiente traducción. Para la confección de este Código habría que tomar alguna de las disposiciones de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, especialmente las 21, 33 y 34.

- Derogar los artículos 286 y 287 del CPCCN<sup>9</sup> y las Acordadas que lo actualizan y obligan a quienes interpongan **recurso de queja** ante la CSJN, por denegación del recurso extraordinario, a **depositar la suma de \$ 15.000**, que será devuelto, sin la correspondiente actualización ni intereses, en caso que la queja fuere acogida; y no será devuelto si el recurso de hecho fuere desestimado o se produjera la caducidad de instancia y, cuyo caso, se des-

<sup>9</sup> Incorporado por ley 22.434.



tinará a las bibliotecas de los tribunales nacionales. La razón de la derogación es que el depósito fue establecido con el objeto de “restringir el uso indebido” del recurso de queja (Ver fallo de la Corte en “Baner c/ Rossi” 7/8/1980) y su no devolución significa una sanción, lo que atenta contra la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Además, como bien lo sostuvo el juez **Carlos Santiago Fayt en su disidencia a la Acordada 77 de 1990**, dicho depósito “**reviste naturaleza similar a la tasa judicial... Excede, en consecuencia, el concepto de arancel...**” por lo la Corte carece de facultades para actualizarla, como lo viene haciendo, porque ello es competencia del Congreso<sup>10</sup>.

- Modifícase el CPCCN en su Artículo 281, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las **sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal**, sin perjuicio de que **los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado**, en el que se limitarán a señalar sus discrepancias o diferencias. El original de la sentencia se agregará al expediente y una (1) copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo.”
- Autorizar a la Corte Suprema y demás tribunales inferiores a dictar una **única sentencia para distintas causas de contenido idéntico o similar** que se encuentren en condiciones de ser resueltas, y una copia de dicho fallo deberá ser incorporada en cada uno de los expedientes. Esta modalidad, cuando se trata de casos idénticos, ha sido empleada muchas veces por la Corte Suprema. La

---

<sup>10</sup> Comparte este criterio, en su disidencia a la referida Acordada, el juez Augusto C. Belluscio y desde la doctrina Gregorio Badeni (La Ley, Suplemento Actualidad, 10/4/07 “El depósito previo para la sustanciación del recurso de queja por denegación del extraordinario”).

Suprema Corte de EEUU lo hace también en casos similares como ocurrió en el del 26 de junio de 2015 referido al resonante caso de los Matrimonios de personas del mismo sexo<sup>11</sup>.

- Dictar un **Código de la Seguridad Personal o de Procedimientos constitucionales** que reglamente los procesos judiciales que garantizan los derechos humanos declarados en la primera parte de la Constitución y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional como son: las **acciones, individuales y colectivas, de inconstitucionalidad, de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data, de acceso a la justicia, y el recurso extraordinario y de queja a la Corte Suprema**. Como diputado de la Nación presenté un proyecto de Código de la Seguridad Personal (Trámite Parlamentario N° 171 del año 1990), de 107 artículos, que nunca fue tratado por la Cámara<sup>12</sup>. Luego el mismo fue sancionado por ley 6.944 de la Legislatura de la Provincia de Tucumán con el nombre de Código Procesal Constitucional y con 111 artículos, con algunas pocas modificaciones que lo adaptaron para aquella provincia por iniciativa del legislador Sergio Díaz Ricci, que ya había colaborado en la redacción del proyecto originario.
- **Judicializar el Tribunal Fiscal de la Nación**<sup>13</sup>. Su existencia atenta contra lo que dispone el artículo 109 de la Constitución, la dependencia de estos organismos, llama-

<sup>11</sup> “*Obergefell et al. v. Hodges, Director, Ohio Department of Health, et al.*” - Certiorari to the United States Court of Appeals for the Sixth Circuit - No. 14–556. Argued April 28, 2015—Decided June 26, 2015.

<sup>12</sup> Publicado en el libro de mi autoría: “Tercera Rendición de Cuentas como diputado de la Nación desde el 1° de setiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, página 61 y siguientes.

<sup>13</sup> Creado por ley 15.265 y cuya organización y competencia, acciones y recursos, y sentencias están regladas por los artículos 144 a 199, sus correlativos y concordantes de la ley 11. 683 (Texto ordenado), y los artículos 1132 a 1174 y 1180 a 1183, sus correlativos y concordantes del Código Aduanero, aprobado por ley 22.415 (Texto ordenado).

dos tribunales, del Poder Ejecutivo ha hecho en los últimos tiempos, que los vocales que lo integran puedan ser designados con criterio político, contrariando la necesaria idoneidad e imparcialidad que debe primar en sus designaciones. Cuando fui diputado de la Nación presenté un proyecto de ley, en igual sentido, para crear la Cámara Federal en lo Fiscal con sede en la Capital Federal, a donde se recurrirían, al igual que a las Cámaras Federales de Apelaciones del Interior del país, las resoluciones de la Dirección General Impositiva y de la Administración Nacional de Aduana y se suprimía el Tribunal Fiscal de la Nación que es un órgano administrativo que no integra el Poder Judicial de la Nación<sup>14</sup>.

- Establecer que los **depósitos bancarios judiciales** de los tribunales federales se hagan en el Banco de la Nación y los que correspondan a los tribunales nacionales, incluso antes que pasen a depender del gobierno de la CABA, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Con ello no se agota la cuestión, pero lo propuesto puede ser la base de una reforma de fondo, que deberá completarse con la designación de los jueces para cubrir la gran cantidad de vacantes que hay en los tribunales federales, y con las también imprescindibles reformas que habrán de implementarse en las justicias provinciales y de la CABA.

Como bien decía **Alexander Hamilton**: “La justicia es la finalidad del gobierno. Es la finalidad de la sociedad civil. Siempre se ha buscado y seguirá buscándose hasta que se alcance o hasta que perezca la libertad en el empeño.” Este es el propósito de la Constitución al proclamar: “afianzar la justicia”, y la razón de ésta nuestra modesta reflexión.

---

<sup>14</sup> Publicado en el ya citado libro: “Tercera Rendición de Cuentas como diputado de la Nación desde el 1° de setiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, página 305 y siguientes.

